

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1657-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 05 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente Nº 201700091654, el Informe de Instrucción Nº 584-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 537-2018-OS/OR-LORETO, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, la Administrada) identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 14 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es la Administrada, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente Nº 201700091654¹.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 584-2017-OS/OR-LORETO de fecha 15 de setiembre de 2017, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Operar un establecimiento con Almacenamiento en contenedores (almacenamiento de combustibles líquidos), sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículo 86º incisos b) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM. Artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 14 de julio de 2017, se ejecutó la Medida Correctiva de Suspensión de Actividades, por operar un establecimiento con

¹ En la Referida Acta, se dejó constancia que se ha estado realizando en el establecimiento actividades de comercialización de combustibles líquidos sin contar con la autorización debida. Se encontró seis (06) bidones de 60 galones de capacidad con 60 galones de G-84 aproximadamente y 20 botellas de plástico de 3 litros de capacidad con 2,5 litros de G-94 aproximadamente.

almacenamiento en Cilindros, sin contar con la debida autorización en la dirección señalada en el numeral 1.1. de la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente Nº 201700091654.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 3056-2017-OS/OR LORETO, de fecha 15 de diciembre de 2017, notificado el día 28 de diciembre de 2017, se comunicó a la administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito de registro Nº 2017-91654 de fecha 03 de enero de 2018, la administrada, presentó sus descargos al Oficio Nº 3056-2017-OS/OR-LORETO.
- 1.6. A través del Oficio Nº 164-2018-OS/OR LORETO de fecha 12 de marzo de 2018, notificado el 18 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 537-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A OPERAR UN ESTABLECIMIENTO CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS, SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 3056-2017-OS/OR LORETO

- i. Mediante escrito de registro Nº 2017-91654 de fecha 03 de enero de 2018, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracción imputada. Asimismo solicita acogerse al beneficio de pronto pago.
- ii. Señala que en la actualidad no se dedica al expendio de combustible líquido, sin embargo en la actualidad solo se expende balones de GLP, contando con Registro Nº 132478-074-061117. Por último señala que actualmente no cuenta con dicho negocio.
- iii. Adjunta a su escrito los siguientes documentos:
 - Copia de ficha de Registro de Local de Venta de GLP en cilindros.
 - Póliza de responsabilidad civil de Llama Gas S.A.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 537-2018-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 164-2018-OS/OR LORETO, notificado el 18 de marzo de 2018, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio.

III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de fiscalización efectuada por Osinergmin con fecha 14 de junio de 2017 al establecimiento ubicado en la [REDACTED] de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente N° 201700091654 y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que la administrada se encontraba realizando actividades de operación como Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 14 de julio de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD².
- 3.3. En la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la administrada realizaba actividades de operación como Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 3.4. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Establecimiento con almacenamiento en cilindros es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas³ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
"Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...".

³ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

- 3.5. Sobre el particular, el artículo 5º del Reglamento para la Comercialización de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH.

El artículo 86º Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales son infracciones sancionables:

“La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente”

- 3.6. Asimismo, el artículo 14º del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.7. Respecto a lo señalado en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**.
- 3.8. Respecto a lo manifestado por la fiscalizada sobre el acogimiento al SNE, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.3 del artículo 26º del Reglamento SFS, el Agente Supervisado debe cumplir con el requisito de autorizar la notificación electrónica conforme lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD (en adelante, la Directiva).

Ahora bien, conforme lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva, para efectos de la autenticación⁵, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes⁶.

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁵ Conforme lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, la autenticación: “Permite determinar la identidad de quien se registra e ingresa al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como de la persona que en representación de Osinergmin, haciendo uso de la firma digital, suscribe el documento”.

⁶ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

“(…)”

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante

En ese sentido, no basta con señalar que acepta acogerse a la notificación electrónica, sino que tiene que registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica conforme lo establecido en el artículo 5º de la Directiva. Por ese motivo, al momento de resolver el presente procedimiento, no corresponderá aplicar el beneficio de pronto pago establecido en el artículo 26º del Reglamento SFS.

- 3.9. Respecto a lo manifestado en el punto ii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, se debe de precisar que si bien en la actualidad ya no se dedica al expendio de combustible líquido, en el momento de la visita de supervisión (14 de junio de 2017), el establecimiento si se dedicaba a la comercialización de combustibles líquidos sin contar con una autorización emitida por autoridad administrativa pertinente, siendo este un hecho una responsabilidad objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

Asimismo, respecto del registro de hidrocarburos del local de venta de GLP y la póliza de responsabilidad civil presentado por el Administrado, se debe de indicar que no son pruebas referentes al caso en concreto. Por lo tanto no se deben de tomar en cuenta en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.10. Respecto a lo establecido en el numeral 2.1.2 de la presenta Resolución, se debe indicar que la administrada no ha presentado ningún descargo, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada del Informe Final de Instrucción Nº 537-2018-OS/OR LORETO, notificado el 18 de marzo de 2018 a través del Oficio Nº 164-2018-OS/OR LORETO.
- 3.11. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia se debe imponer la sanción correspondiente.
- 3.12. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.13. Del mismo modo, el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

(...)"

- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
1	Operar un establecimiento con Almacenamiento en contenedores (almacenamiento de combustibles líquidos), sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículo 86º incisos b) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM. Artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD.	3.2.13	Hasta 6 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros (almacenamiento de combustibles líquidos), sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Artículos 86º incisos b) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM. Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.13	Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización Para establecimientos no exclusivos: Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas.	Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas

- 3.16. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local es un local **NO EXCLUSIVO**, toda vez que desarrollan entre otras actividades el de un establecimiento con almacenamiento en cilindros.

- 3.17. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la Administrada la sanción de Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas del establecimiento

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de instalaciones; CB: Comiso de bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

materia de autos, por la comisión de la infracción mencionada en el punto Nº 1 del numeral 1.2 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁸.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas** del establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución; en consecuencia, debe mantenerse la Suspensión de Actividades del establecimiento ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 14 de julio de 2017, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
CASTILLO SAID
Pedro Luis
(FAU20376082114).
Fecha: 05/07/2018
9:05:45

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.